



Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO N° 4

BUENOS AIRES, 10 DIC 1986

VISTO la nota presentada por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en relación a los pedidos de autorización, reconocimiento oficial y validez nacional de carreras de Medicina y el despacho producido por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Ley N° 24.521 en su artículo 41 como la Ley de Ministerios en su artículo 21, inciso 10) delegan en el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION la función de efectuar el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos universitarios.

Que a esos efectos todas las instituciones universitarias, cuando instrumentan una nueva carrera, solicitan al Ministerio el reconocimiento oficial y la validez nacional del título que expedirán.

Que en el caso de las Universidades Privadas con autorización provisoria, deben solicitar además la autorización de la carrera.

Que el artículo 43 de la mencionada Ley N° 24.521 dispone que los planes de estudios de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes y la formación de los habitantes, deben tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que en la referida norma se establece asimismo que se requiere el acuerdo de este cuerpo para definir la nómina de las carreras que quedan comprendidas en sus categorías y las actividades profesionales reservadas exclusivamente para esos títulos.

Que al reglamentar estas situaciones el artículo 7° del

C



Consejo de Universidades

Decreto N° 499 del 22 de septiembre de 1995, establece que es condición necesaria para el reconocimiento oficial y la validez nacional de los títulos de las carreras de grado a las que refiere el aludido artículo 43, la previa acreditación por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por una entidad legalmente reconocida a esos fines.

Que en la actualidad el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION se enfrenta con una situación de difícil solución cuando se solicita la autorización de una nueva carrera de Medicina, o el reconocimiento oficial y la validez nacional del título de Médico, que sin duda configura un caso típico de los previstos en el artículo 43 de la Ley N° 24.521, porque en tanto no haya recaído un pronunciamiento del Ministerio con el previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, declarándolo comprendido en esa categoría, no serían de aplicación las exigencias establecidas en los incisos a) y b) del artículo 43, ni la condición dispuesta por el artículo 7° del Decreto N° 499/95.

Que en tales condiciones se debería acordar, sin un proceso previo de acreditación, el reconocimiento oficial y la validez nacional, y en su caso, la autorización correspondiente.

Que en consecuencia, el problema encontraría solución si el título fuera calificado como comprendido en la categoría prevista por el artículo 43 de la Ley N° 24.521, porque a partir de ese acto cobran vigencia para el caso todas las exigencias y resguardos previstos por la ley en miras al interés público.

Que esta solución no es de fácil y rápida instrumentación, porque ella no sólo requiere del mero acto de calificación del título, sino que demande también la fijación de los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre la intensidad de la formación práctica, definiciones que deben resultar de un trabajo conjunto de los sectores comprometidos.

Que por la complejidad de estas tareas, su instrumentación definitiva demandará un lapso de tiempo prolongado, fundamentalmente por la seriedad y responsabilidad con que las mismas deben ser encaradas.

C/



Consejo de Universidades

Que el tema aparece especialmente grave con referencia a la carrera de Medicina, por la delicada situación que puede generarse si la formación que se ofrece no reviste los niveles de calidad mínima necesarios.

Que frente a esta situación, y como solución transitoria hasta tanto se definan los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica correspondiente al plan de estudios de la carrera de Medicina, resulta conveniente que el Ministerio requiera dictamen previo de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) para el reconocimiento oficial y el otorgamiento de validez nacional (y en su caso la autorización correspondiente), dejándose en claro que dicha intervención no suplirá el proceso de acreditación exigido por la Ley, que deberá cumplirse cuando se hayan fijado los aspectos que hacen al contenido del plan de estudio.

Que con tal medida se estaría regulando la transición, permitiendo que los procesos pendientes se cumplan con la debida atención.

Que la Comisión de Asuntos Académicos de este cuerpo, en ocasión de analizar el tema, recomendó declarar a Medicina como una de las carreras comprendidas en las previsiones del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que en el tratamiento de ese dictamen se consideró oportuno diferir su aprobación hasta tanto se definan las pautas y criterios que fija la Ley, recomendando al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, que hasta que ello ocurra se requiere dictamen de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) como paso previo para el reconocimiento oficial de las nuevas carreras de medicina.

Por ello,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTICULO 1°.- Recomendar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION que

C₁



Consejo de Universidades

hasta tanto se incorpore la carrera de MEDICINA en la categoría prevista en el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y se fijen todas las pautas necesarias para su acreditación, se requiera dictamen de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), como paso previo para el reconocimiento oficial de nuevas carreras.

ARTICULO 2°.- La intervención de la CONEAU que se recomienda en artículo anterior no supe el proceso de acreditación exigido por la Ley, que deberá cumplirse cuando se hayan fijado las pautas necesarias para su formulación.

ARTICULO 2°.- Regístrese, dése a conocer y archívese.

Dr. OSCAR A. CÁMPOLI
SECRETARIO
CONSEJO DE UNIVERSIDADES

LIC. SUSANA BEATRIZ DECIBE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION